



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 –00050– 00  
**Accionante:** WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS  
**Accionados:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

**SENTENCIA DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en la que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y al buen nombre.

**SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**1. PRETENSIONES**

El señor WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS presentó acción de tutela, planteando las siguientes pretensiones:

**“1) Con todo respeto solicito a Su Señoría se me ampare el derecho fundamental de petición, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, y como consecuencia, Tutelar mis derechos fundamentales de: DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y por conexidad el DERECHO AL BUEN NOMBRE, accediendo a lo Peticionado en la Tutela que presento ante su despacho.**

**2) Con todo respeto solicito a Su Señoría, se corra traslado de lo actuado y se solicite el motivo por el cual el Ministerio de Defensa Nacional no ha asumido la investigación en contra del señor WILMER ALFONSO VARGAS CARVAJAR, civil adscrito a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (...)**

**3) Con todo respeto solicito a Su Señoría, se corra traslado de lo actuado y se solicite el motivo por el cual la Inspección General de la Policía Nacional no ha realizado la ruptura y la compulsión de copias para que la oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de la Defensa Nacional asuma la investigación en contra del señor WILMER ALFONSO VARGAS CARVAJAR, civil adscrito a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (...)**

**4) Con todo respeto solicito a Su Señoría, se corra traslado de lo actuado y se solicite el motivo por el cual la Inspección General de la Policía Nacional no ha vinculado a los demás funcionarios de la Policía Nacional que participaron en la elaboración de las ACTA No. 009/ADEHU-GRUAS-2.25//APRO-GRURE-3.22 del 04 de julio de 2017, ACTA 010/APROP-GRURE-3.22-ADEHU-GRUAS-2.25 del 14 de agosto de 2017 y ACTA No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 del 09 de febrero de 2018, todas ellas de la JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA PARA LA POLICÍA NACIONAL (...)**

**5) Con todo respeto solicito a Su Señoría, se corra traslado de lo actuado y se solicite el motivo por el cual la Inspección General de la Policía Nacional no ha tomado decisiones de fondo en decretar medidas provisionales como lo es la suspensión provisional de los funcionarios vinculados a esta**

investigación en especial el señor Mayor FABIO WILLIAM ACEVEDO FLOREZ **Jefe del Grupo de Ascensos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional** de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 de la Ley 734 de 2002 en la investigación INSGE-2019-24 (...)

**6) Con todo respeto solicito a Su Señoría**, se corra traslado de lo actuado y se solicite el motivo por el cual el **Inspector General de la Policía Nacional**, aun cuando lleva más de año y medio en su cargo y ante una situación tan compleja, no ha tomado decisiones de fondo en la investigación INSGE-2019-24, sino que los funcionarios continúan en sus cargos aun cuando las denuncias y quejas disciplinarias van a completar años (...)

**7) Con todo respeto solicito a Su Señoría**, se corra traslado de lo actuado y se solicite el motivo por el cual el **Inspector General de la Policía Nacional**, **no ha asumido** la investigación por la denuncia pública realizada por la agencia de noticias caracol de otras actas el día 09/07/2019 en la que dice "Ascensos en la Policía "SITIADOS" por corrupción" (...)

**8) Con todo respeto solicito a Su Señoría**, se corra traslado de lo actuado y se solicite el motivo por el cual **el Ministerio de Defensa Nacional**, **no ha asumido** la investigación por la denuncia pública realizada por la agencia de noticias caracol de otras actas el día 09/07/2019 en la que dice "Ascensos en la Policía "SITIADOS" por corrupción" (...)

**9) Con todo respeto solicito a Su Señoría**, se corra traslado de lo actuado y se solicite el motivo por el cual el **Ministerio de Defensa Nacional seleccionaron y recomendaron el nombre en el mes de marzo de 2020** del señor Mayor FABIO WILLIAM ACEVEDO FLOREZ **Jefe del Grupo de Ascensos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional**, para presentar concurso previo al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, aun cuando **está vinculado penal y disciplinariamente**, por el **posible caso de corrupción, en la investigación** por la **FALSEDDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON FRAUDE PROCESAL** de las actas de las sesiones de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional relacionadas en esta acción constitucional (...)

**10) Con todo respeto solicito a Su Señoría**, se corra traslado de lo actuado y se solicite el motivo por el cual **el Ministerio de Defensa Nacional permite que el señor Mayor CARLOS EDUARDO LATORRE DUQUE, QUIEN FUNGE COMO Jefe grupo Procesos Disciplinarios Primera Instancia INSGE** y asumió la instrucción de este proceso INSGE-2019-24, aun cuando **es menos antiguo que los dos oficiales involucrados en estos hechos**, MAYOR FABIO WILLIAM ACEVEDO FLOREZ Jefe de Ascensos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y el señor CORONEL JHON GONZALES OCAMPO, Y **debido a su menor antigüedad puede tener por la continuidad y sus ascensos al interior de la Policía Nacional**, motivo por el cual no se han tomado medidas de fondo y por parte del Señor Inspector General de la Policía Nacional en este proceso y se ha realizado la compulsión de copias para que continúe la investigación en contra del señor WILMER ALFONSO VARGAS CARVAJAL, civil adscrito a la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional Nacional...." (Sic, fls. 6 vto.- 8 vto., resaltos de texto original)

## 2. HECHOS

2.1. El 10 de julio de 2018 el accionante radicó queja ante el Ministerio de Defensa Nacional, contra el personal de los Grupos de Ascensos, Retiros y Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por la presunta comisión del delito de falsedad en documento público respecto de las actas de las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional Nos. 009/ADEHU-GRUAS-2.25//APRO-GRURE-3.22 de 4 de julio de 2017, 010/APROP-

GRURE-3.22-ADEHU-GRUAS-2.25 de 14 de agosto de 2017 y 001-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 de 9 de febrero de 2018.

2.2. La anterior queja fue remitida por competencia a la Policía Nacional, entidad que la tramitó bajo el expediente No. INSGE-2018-251, remisión de la que fue informado el tutelante mediante comunicación No. OF118-65495 MDN-SG-GAOC de 11 de julio de 2018, en la que además se le citó para la diligencia de ratificación el mes de febrero de 2019.

2.3. El accionante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en octubre de 2018, por el retiro irregular causado durante los actos preparatorios de su llamamiento al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, el cual está siendo tramitado en el Juzgado 47 Administrativo Oral de Bogotá bajo el radicado No. 110013342004720180042200.

2.4. El señor Élber Julián Garzón Rodríguez, quien figuraba en las actas sobre las cuales recayó la queja, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en noviembre de 2018, por las mismas razones del aquí accionante, la cual cursa en el Juzgado 24 Administrativo Oral de Bogotá bajo el radicado No. 110013342004720180048100.

2.5. El señor Wilmer Alfonso Vargas Carvajal, civil adscrito a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, reconoció que alteró el acta No. 009-ADEHU-GRUAS-2.25/APROP-GRURE-3.22 de 4 de julio de 2017 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en audiencia de pruebas celebrada dentro del proceso No. 110013342004720180048100.

2.6. Según dijo el accionante, el expediente original de la investigación No. INSGE-2018-251 fue extraviado, pues en el que le permitieron ver obraban una serie de documentos que no habían sido anexados con la queja inicial.

2.7. De acuerdo a lo anterior, el actor presentó petición No. 1059 de 14 de febrero de 2019, a través de la cual reconstruyó el expediente No. INSGE-2018-251 y solicitó que se investigara la precitada irregularidad, sin que a la fecha de interposición de la acción de tutela hubiera avance alguno en la investigación.

2.9. El tutelante radicó petición No. 363 de 28 de enero de 2020, ante la Inspección General de la Policía Nacional, en la que solicitó la ruptura de la unidad procesal de la investigación INSGE-2019-24, bajo el argumento que el competente para investigar al señor Wilmer Alfonso Vargas Carvajal es la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto, aportó las pruebas que consideró necesarias.

2.10. El Jefe de Grupo de Procesos Disciplinarios de Primera Instancia INSGE, emitió respuesta a la anterior petición mediante comunicación oficial No. S-2020-003032/INSGE-PROD1-29.27 de 12 de febrero de 2020, en la que señaló que las pruebas aportadas serían incorporadas al expediente No. INSGE-2019-24, y que evaluaría la pertinencia de realizar la ruptura procesal y de realizar una compulsión de copias.

2.11. Teniendo en cuenta que el demandante estuvo en desacuerdo con la anterior respuesta, radicó petición número 726 de 18 de febrero de 2020, con el fin de obtener respuesta de fondo y clara, sobre el trámite que se dio para investigar al señor Wilmer Alfonso Vargas Carvajal.

2.12. El Jefe de grupo de Procesos Disciplinarios de Primera instancia, resolvió la anterior solicitud mediante comunicación oficial No S-2020-004631/INSGE-PROD1-

29.27 de 2 de marzo de 2020, en la que reiteró que las pruebas aportadas serían incorporadas al expediente No. INSGE-2019-24 y señaló que el 12 de febrero de 2020 ya se le había otorgado respuesta de fondo a lo petitionado.

2.13. Según señaló el accionante, las autoridades accionadas no dieron respuesta de fondo a lo petitionado, como quiera que no han surtido los trámites solicitados en relación a la ruptura de la unidad procesal de la investigación INSGE-2019-24 respecto del señor Wilmer Alfonso Vargas Carvajal y a compulsar copias con destino a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional, dependencia competente para investigar al precitado civil.

### **3. TRÁMITE DE LA TUTELA:**

3.1. El señor WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASSAS radicó acción de tutela en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto a esta Sede Judicial.

3.2. Mediante auto de 13 de marzo de 2020 (fl. 116), se ordenó que, por la Secretaría del Juzgado se comunicara a las partes por el medio más expedito su iniciación y se solicitara al Ministro de Defensa Nacional y al Director y al Inspector Generales de la Policía Nacional, un informe escrito, el cual debían rendir en el término de dos (2) días, sobre los hechos de la acción y para que ejercieran su derecho a la defensa.

También se les solicitó que informaran específicamente sobre las peticiones del accionante plasmadas en el acápite de solicitudes del escrito de tutela.

### **4. Informe de las autoridades accionadas**

#### **4.1. Inspección General de la Policía Nacional**

Mediante correo electrónico de 18 de marzo de 2020, allegado a la cuenta institucional del Juzgado, el Jefe del Grupo de Procesos Disciplinarios de Primera Instancia de la Policía Nacional (e), aportó contestación en la que señaló que el accionante interpuso queja ante el Ministro de Defensa el 10 de julio de 2018, por la cual el Inspector General de la Policía Nacional adelanta investigación disciplinaria No. INSGE-2019-24, en la cual tiene la calidad de quejoso y ha realizado las siguientes peticiones, que le han sido respondidas debidamente:

- Número 1059 de 14 de febrero de 2019, resuelta mediante comunicación oficial No. S-2019-006191-INSGE-PRODI1.
- Número 5099 de 13 de agosto de 2019, resuelta a través de comunicación S-2019-023400-INSGE-PRODI1.
- Número 6146 de 23 de septiembre de 2019, resuelta por medio de comunicación S-2019-022246-INSGE-PRODI1.
- Número 363 de 28 de enero de 2020, resuelta mediante comunicación S-2020-003032-INSGE-PRODI1.
- Número 7391 de 28 de enero de 2020, resuelta a través de comunicación S-2020-005739-INSGE-PRODI1.
- Número 8069 de 3 de febrero de 2020, resuelta por medio de comunicación oficial No. S-2020-003488-INSGE-PRODI1.
- Número 726 de 18 de febrero de 2020, resuelta mediante comunicación oficial No. S-2020-004631-INSGE-PRODI1.

Manifestó que, de acuerdo a lo anterior, al accionante siempre se le han garantizados sus derechos de petición y debido proceso dentro de la investigación disciplinaria, en el marco de su actuar como quejoso.

Adujo que la presente acción de tutela es improcedente, ya que (i) no existe un hecho cierto, indiscutible y probado en relación con la existencia de un perjuicio irremediable; y, (ii) el tutelante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial pues puede recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio, atendiendo a que los términos de la actuación disciplinaria aún están vigentes.

#### **4.2. Ministerio de Defensa Nacional**

No aportó el informe correspondiente pese a estar debidamente notificado.

#### **4.3. Director General de la Policía Nacional**

No aportó el informe correspondiente pese a estar debidamente notificado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y buen nombre del señor WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS, con ocasión de la presunta falta de respuesta de fondo a las peticiones Nos. 363 de 28 de enero de 2020 y 726 de 18 de febrero de 2020.

#### **2. PRUEBAS RECAUDADAS**

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

2.1. Acta 009-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 de 4 de julio de 2017, emitida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional (fls. 45-53).

2.2. Acta No. 010/APROP-GRURE-3.22-ADEHU-GRUAS-2.2.5 de 14 de agosto de 2017, proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional (fls. 80-82 vto.).

2.3. Acta No. 001/APROP-GRURE-3.22-ADEHU-GRUAS-2.2.5 de 9 de febrero de 2018, emitida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional (fls. 92-99).

2.4. Informe de laboratorio sobre pericia grafológica de 6 de junio de 2018, sobre el Acta No. 009-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 de 4 de julio de 2017 (fls. 54-68).

2.5. Queja radicada el 10 de julio de 2018 ante el Ministro de Defensa Nacional, por la presunta falsedad del Acta No. 009-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 de 4 de julio de 2017 (fls. 17-22).

2.6. Oficio No. OFI18-65495 MDN-SG-GAOC de 11 de julio de 2018, a través de la cual se le informó al accionante que la queja presentada el 10 de julio de 2018, fue remitida por competencia al Jefe del Área de Sistema Policial de Atención y Servicio al Ciudadano (fl 23).

2.7. Informe de laboratorio sobre pericia grafológica de 16 de agosto de 2018, sobre el Acta No. 010/APROP-GRURE-3.22-ADEHU-GRUAS-2.2.5 de 14 de agosto de 2017 (fls. 83-90).

2.8. Informe de laboratorio sobre pericia grafológica de 16 de agosto de 2018, sobre el Acta No. 001/APROP-GRURE-3.22-ADEHU-GRUAS-2.2.5 de 9 de febrero de 2018 (fls. 100-109).

2.9. Citación realizada al señor William Adenis Lancheros Casas para el 14 de septiembre de 2018 para llevar a cabo diligencia de ampliación y ratificación de denuncia penal por falsedad en documento público en concurso homogéneo y sucesivo de 24 de agosto de 2018, en la cual además se le informa que la misma fue remitida al Juzgado de Instrucción Penal Militar Reparto (fl. 44).

2.10. Constancia de asistencia de William Adenis Lancheros Casas a la diligencia de declaración de 11 de febrero de 2019 (fl. 24).

2.11. Petición de 14 de febrero de 2019 dirigida al Inspector General de la Policía Nacional (fls. 25 a 28).

2.12. Oficio No. S-2019-006191-INSGE-PROD11-16 de 22 de marzo de 2019, a través del cual el Jefe de Grupo Procesos Disciplinarios Primera Instancia (e) dio respuesta a la petición de 14 de febrero de 2019.

2.13. Oficio No. S-2019-023400/INSGE-PROD1-29.27 de 28 de agosto de 2019, por medio del cual el Jefe de Grupo Procesos Disciplinarios Primera Instancia dio respuesta a una petición de 13 de agosto de 2019.

2.14. Oficio No. S-2019-027248/INSGE-PROD1-29.27 de 9 de octubre de 2019, a través de la cual el Jefe de Grupo Procesos Disciplinarios Primera Instancia dio respuesta a una petición de 26 de septiembre de 2019.

2.15. Acta de audiencia de pruebas de 6 de noviembre de 2019, celebrada por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá dentro del proceso 11001333502420180048100 (fls. 29-31).

2.16. Registro de audio y video de la audiencia de pruebas de 6 de noviembre de 2019, celebrada por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá dentro del proceso 11001333502420180048100.

2.17. Solicitud de 29 de noviembre de 2019 dirigida al Juzgado 24 Oral Administrativo de Bogotá (fls. 32-32 vto.).

2.18. Petición No. 363 radicada el 28 de enero de 2020, con destino al Inspector General de la Policía Nacional (fls. 9-12).

2.19. Oficio No. S-2020/SEGEN-ASPEN 1.10 de 10 de febrero de 2020, a través de la cual el Secretario General de la Policía Nacional dio respuesta a la petición No. E-2020-007391-DIPON.

2.20. Comunicación No. S-2020-003032/INSGE-PROD1-29.27 de 12 de febrero de 2020, emitida por el Jefe de Grupo de Procesos Disciplinarios Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional, a través de la cual dio respuesta a la petición de 28 de enero de 2020 (fls. 13-13 vto.).

2.21. Petición No. 726 radicada el 18 de febrero de 2020, dirigida al Inspector General de la Policía Nacional (fls. 14-15).

2.22. Comunicación No. S-2020-004631/INSGE-PROD1-29.27 de 2 de marzo de 2020, a través de la cual el Jefe de Grupo de Procesos Disciplinarios Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional dio respuesta a la petición de 18 de febrero de 2020 (fl. 16).

2.23. Autorización dada por Elber Julián Garzón Rodríguez a William Adenis Lancheros Casas, para la utilización de las fotocopias y registros fílmicos de la audiencia de pruebas realizada el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado 24 Administrativo Oral de Bogotá (fl. 33).

2.24. Impresión de noticia de Caracol Radio titulada "Ascensos en la Policía 'sitiados' por corrupción", con algunos apartes ilegibles (fls. 34 – 37 vto.).

2.25. Denuncia penal por falsedad en documento público presentada por Elber Julián Garzón Rodríguez (fls. 39-43).

2.26. Oficio a través del cual se remitió a la Juez 143 de Instrucción Penal Militar, la denuncia penal presentada por el señor Elber Julián Garzón Rodríguez el 22 de agosto de 2018, por la presunta falsedad del acta No. 009-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 de 4 de julio de 2017 (fl. 38).

2.27. Denuncia penal por falsedad en documento público en concurso homogéneo y sucesivo con fraude procesal y concierto para delinquir agravado, interpuesta por el señor William Adenis Lancheros Casas, en contra de funcionarios adscritos a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y el Grupo de Ascensos y Área de Desarrollo Humano de dicha dirección (fls. 72-79).

2.28. Oficio a través del cual se remitió a la Juez 143 de Instrucción Penal Militar, la denuncia penal presentada por el señor William Adenis Lancheros Casas el 24 de agosto de 2018, por la presunta falsedad del acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 de 9 de febrero de 2018 (fl. 91).

2.29. Oficio No. S-2020-2020-3488/INSGE-PROD1-29.27 a través de la cual el Jefe de Grupo Procesos Disciplinarios Primera Instancia dio respuesta a una petición radicada por el accionante.

2.30. Hoja de vida del profesional que elaboró las pericias grafológicas aportadas al expediente (fls. 69-71).

### **3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política con carácter fundamental y ha sido desarrollado en la Ley 1755 de 2015. El artículo 13 de la norma en cuestión establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."*

El artículo 14 de la misma legislación señala los términos para dar contestación a las peticiones presentadas por los particulares así:

*"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá"*

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La norma en cita permite determinar que por regla general una petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo cuando se trate de solicitudes de documentos y de información las mismas tendrán que absolverse en diez (10) días. Además, si el objeto de la petición hace referencia a una consulta, esta deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

En todo caso, si las autoridades no pueden resolver las solicitudes que se les presenten dentro de los plazos establecidos en la ley, así deberán informarlo al peticionario y proceder a contestar en un plazo no mayor al doble del inicial.

La Corte Constitucional de tiempo atrás estableció en la sentencia T-661 de 2010 que el núcleo esencial del derecho de petición implica:

*“Esta corporación ha señalado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.”*

Lo anterior implica que, para no considerar que se vulnera el derecho fundamental de petición, la solicitud debe ser contestada de fondo dentro de los términos previstos legalmente, de manera clara, precisa y congruente y en todo caso la respuesta dada debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **4. DEL DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política con carácter fundamental que se aplica tanto a actuaciones judiciales como administrativas<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional destacó al respecto:

***“En lo concerniente al debido proceso administrativo... ha sido definido jurisprudencialmente como:***

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*[...]*

*Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente.*

*Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”<sup>2</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior se colige que el derecho fundamental al debido proceso administrativo hace referencia a las condiciones necesarias para materializar el funcionamiento ordenado de la administración, asegurar la validez de las actuaciones y proteger a los administrados de cualquier consideración subjetiva que impida el desarrollo de las actuaciones.

En materia disciplinaria, en lo que tiene que ver específicamente con el quejoso, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado que la persona que presenta una queja no es parte en el proceso disciplinario, y sus derechos, que no son de poca monta, se concretan según lo dispone el parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio, para lo cual podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.

Sin embargo, para dicha Corporación, quien en calidad de quejoso intenta averiguar por una queja que cursa en un organismo de control, debe promover la

---

<sup>1</sup> Expediente T-051-16 del 10 de febrero de 2016 en donde se acumularon T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136. Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez, Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar), Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*“...Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso” (Negrilla fuera de texto).*

<sup>2</sup> Expediente T-051-16 del 10 de febrero de 2016 en donde se acumularon T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136. Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez, Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar), Magistrado Ponente: Gabriel Edua0rdo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Sentencia T-973 de 2003. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

realización de su derecho de petición y esperar una respuesta de fondo de la respectiva autoridad administrativa, cuya esencia es obtener una respuesta que se comunique al interesado.

## 5. CASO CONCRETO

En este asunto, el Despacho debe determinar si el Ministerio de Defensa Nacional, el Director General de la Policía Nacional y la Inspección General de la Policía Nacional, vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y al buen nombre del señor WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS, con ocasión de la presunta falta de respuesta de fondo a las peticiones Nos. 363 de 28 de enero de 2020 y 726 de 18 de febrero de 2020.

- *De la petición 363 de 28 de enero de 2020*

En el expediente se encuentra demostrado que el accionante radicó la petición No. 368 de 28 de enero de 2020 (fls. 9-12), con destino al Inspector General de la Policía Nacional, en la que solicitó, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que el Inspector General de la Policía Nacional firmara directamente la respuesta a la petición, porque presuntamente existían algunas irregularidades y/u omisiones por parte del Jefe del Grupo de Procesos Disciplinarios de Primera Instancia dentro del proceso P-INSGE-2018-251.
- (ii) Que se incorporaran al radicado No. P-INSGE-2018-251 una serie de documentos.
- (iii) Que se hiciera la ruptura de la unidad procesal en el radicado No. P-INSGE-2018-251, respecto del señor Wilmer Alfonso Vargas Carvajal y se compulsaran copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional, competente para investigar al precitado civil.
- (iv) Que una vez hecha la ruptura de la unidad procesal del radicado No. P-INSGE-2018-251, se enviara copia íntegra y auténtica de todo el expediente a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional, a fin que se investigue el actuar del señor Wilmer Alfonso Vargas Carvajal.
- (v) Que en el evento de no ser posible acceder a las anteriores peticiones, se le informara el motivo de derecho que fundamenta la respuesta.

Dichas solicitudes fueron resueltas por el Jefe del Grupo de Procesos Disciplinarios de Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional, mediante oficio No. S-2020-003032/INSGE-PRO1-29.27 de 12 febrero de 2020, de la siguiente manera:

*“Como primera medida, aclararle que mediante Comunicación oficial No. S-2019-027246/INSGE-PROD1-29.27 del 09 de octubre de 2019, se le informó que la indagación preliminar No. P-INSGE-2018-251, avanzó a la siguiente etapa dispuesta para el proceso disciplinario y ahora se encuentra bajo el radicado No. INSGE-2019-24, la cual está vigente, ahora respecto a su solicitud:*

*1. Con relación a este punto, es de aclarar que debido al asunto tratado, es competencia del Grupo de Procesos Disciplinarios de Primera Instancia, del cual me encuentro a cargo, por designación del señor Inspector General de la Policía Nacional, por lo cual será signada por el suscrito.*

*2. Donde remite y allega documentación:  
(...)*

*En este punto, se le informa que son del recibo de este despacho disciplinario los documentos aportados por usted y en su debido momento procesal se realizará la respectiva valoración probatoria.*

*3. Solicita “se haga la ruptura de la unidad procesal en el radicado No. P-INSGE-2018-251”, frente a este aspecto se le recuerda como ya en pretérita ocasión, que la actuación del quejoso en el proceso disciplinario está normada en el párrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002 (...)*

*Por lo tanto, no le es dable realizar la solicitud descrita en este punto, tal actuación solamente le es posible a los sujetos procesales, en cambio sí, le es posible aportar pruebas que tenga en su poder, tal como lo ha realizado en esta petición.*

*Ahora bien, también solicita en este punto que se compulse copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional al señor WILMER ALFONSO VARGAS CARVAJAL, ante lo anterior es preciso indicar que en su debido momento procesal este despacho evaluará la pertinencia de realizar una compulsión de copias, pues, el aporte que hace usted en este escrito, será objeto de valoración correspondiente.*

*4. Por último, solicita “se haga la ruptura de la unidad procesal en el radicado No. P-INSGE-2018-251, se envíe copia íntegra y auténtica de todo el expediente a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional a fin que se investigue el actuar del señor WILMER ALFONSO VARGAS CARVAJAL (...)” de acuerdo con esta petición esta, ya fue resuelta en el anterior numeral.”*

Revisado lo anterior, debe señalarse en primer lugar que, si bien las peticiones estaban dirigidas al Inspector General de la Policía Nacional y éste omitió realizar el trámite de remisión por competencia de que trata el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>, esto no constituyó una vulneración al debido proceso o al derecho de petición del accionante, pues en todo caso la solicitud fue resuelta por la autoridad competente dentro del término legal previsto para el efecto.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra que frente a la petición atinente a la compulsión de copias el Jefe del Grupo de Procesos Disciplinarios de Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional se limitó a señalar que se estudiaría la pertinencia de la misma, sin indicarle al peticionario el tiempo que ello tomaría, lo cual desconoce lo previsto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del**

En ese orden de ideas, existió una vulneración de los derechos de petición y debido proceso administrativo del actor, por lo que se ordenará al Inspector General de la Policía Nacional que, a través del Jefe del Grupo de Procesos Disciplinarios de Primera Instancia, proceda a complementar la respuesta a la petición de 28 de enero de 2020, esto es, a pronunciarse en relación con la solicitud de compulsar copias a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional.

Lo anterior como quiera que, aun cuando se hubiera anunciado la imposibilidad de emitir la respuesta de fondo dentro del término inicial (15 días), el plazo máximo previsto en la Ley 1755 de 2015 para notificar dicha respuesta (30 días), ya se encuentra vencido a la fecha de la presente sentencia.

- De la petición 726 de 18 de febrero de 2020

Está acreditado en el expediente que el accionante radicó la petición No. 726 de 18 de febrero de 2020 (14-15), con destino al Inspector General de la Policía Nacional, en la que solicitó lo siguiente:

*"1. Solicito muy respetuosamente al señor Inspector General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces, que se me informe si el señor WILMER ALFONSO VARGAS CARVAJAL, civil adscrito a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, está siendo investigado por su despacho y en qué etapa actual se encuentra el proceso de investigación.*

*2. Solicito muy respetuosamente al señor Inspector General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces, se me informe que trámite se dio por su despacho y/o por la Policía Nacional para investigar a este funcionario el señor WILMER ALFONSO VARGAS CARVAJAL, toda vez que como lo he repetido, la Policía Nacional no es competente siquiera para vincularlo a una indagación y/o investigación, dada su calidad y aún más cuando ya este proceso se encuentra en etapa formal.*

*3. Solicito muy respetuosamente al señor Inspector General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces, se me informe si en el proceso No. INSGE-2019-24 se encuentra vinculado el señor WILMER ALFONSO VARGAS CARVAJAL, civil adscrito a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, que por dependencia orgánica depende del Ministerio de Defensa Nacional, es importante recordar que, de acuerdo a lo consagrado en la Ley, para iniciar una investigación disciplinaria o mejor un proceso en etapa formal, ya se deben tener establecidos los autores de la falta disciplinable.*

*4. Solicito muy respetuosamente al señor Inspector de la Policía Nacional y/o a quien haga sus veces en caso que no se esté investigando a este señor WILMER ALFONSO VARGAS CARVAJAL, se me informe el motivo por el cual no se está investigando a este servidor público."*

Dichos requerimientos fueron resueltos por el Jefe del Grupo de Procesos Disciplinarios de Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional, a través de oficio No. 9-2020-004631//INSGE-PROD1-2927 de 2 de marzo de 2020, de la siguiente manera:

---

**término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**

*“Punto 1, 2, 3 y 4 de esta petición, se le informa al peticionario que mediante comunicación oficial No. S-2020-003032-INSGE-PROD1-2927 del 12 de febrero de 2020, que resolvió la petición que radicó con número E00363-INSGE de fecha 28 de enero de 2020, ya se le otorgó respuesta de fondo a la información que plantea en esta nueva solicitud.*

*Por lo tanto, ya era de su conocimiento que esta oficina de control disciplinario interno no es la competente para conocer del asunto que usted refiere, y que existe recibido de la respuesta dada el 14 de febrero de 2020.”*

En ese contexto, tan solo con acudir al tenor literal de lo plasmado en la petición de 18 de febrero de 2018, basta al Despacho para concluir con claridad que contenía peticiones distintas a la radicada el 28 de enero de 2020, pues la primera se dirigía específicamente a obtener información sobre los trámites realizados alrededor de la eventual investigación disciplinaria respecto del señor Wilmer Alfonso Vargas Carvajal.

En ese sentido, la petición No. 726 no fue respondida de fondo, como quiera que no es cierto que se tratara de una solicitud reiterativa y, en consecuencia, no le estaba permitido al Jefe del Grupo de Procesos Disciplinarios de Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional remitirse a lo resuelto en la comunicación oficial No. S-2020-003032-INSGE-PROD1-2927 del 12 de febrero de 2020.

Dicha conducta contraria al ordenamiento lesionó igualmente los derechos de petición y debido proceso administrativo del señor William Adenis Lancheros Casas. Por tal razón, se ordenará al Inspector General de la Policía Nacional que, a través del Jefe del Grupo de Procesos Disciplinarios de Primera Instancia, proceda emitir y notificar un pronunciamiento de fondo sobre la petición No. 726 de 18 de febrero de 2020, presentada por el accionante.

Ahora bien, el Despacho considera adecuado precisar en este punto que la Corte Constitucional en sendas oportunidades<sup>6</sup> ha aclarado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, pues el ámbito de protección constitucional de dicho fundamental se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma y, en ningún caso, implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

Siguiendo esa línea, contrario a lo señalado por el tutelante, el hecho que no se le haya resuelto positivamente lo atinente la ruptura de la unidad procesal de la investigación INSGE-2019-24 respecto del señor Wilmer Alfonso Vargas Carvajal, no implica una vulneración de los derechos de petición y debido proceso administrativo, pues basta con que se la haya dado trámite a la solicitud y notificado una respuesta de fondo, para tener por satisfecho el núcleo esencial de los mismos, independientemente del sentido de la decisión.

Por otra parte, este estrado judicial no encuentra que las conductas desplegadas por el Inspector General de la Policía Nacional, por intermedio de Jefe del Grupo de Procesos Disciplinarios de Primera Instancia, hayan afectado o afecten el derecho al acceso a la administración de justicia del señor William Adenis Lancheros Casas, pues no se le obstaculizó el uso del mecanismo establecido en el ordenamiento jurídico para impulsar el inicio de la acción disciplinaria, la cual además fue adelantada bajo el radicado INSGE-2019-24.

---

<sup>6</sup> Ver entre otras sentencias T-146 de 2012. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-077 de 2018. M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo; y, T-044 de 2019. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado; entre otras.

Aunado a lo anterior, si bien el accionante solicitó tácitamente que se efectúen trámites disciplinarios en relación con el señor Wilmer Alfonso Vargas Carvajal, la Corte Constitucional desde la sentencia T-412 de 2006<sup>7</sup>, ha enfatizado que dado que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes.

En igual sentido, nótese que inclusive frente al Director General de la Policía Nacional y al Ministro de Defensa Nacional, mal puede pretender el accionante que se le brinde el amparo tutelar a unos derechos que ni siquiera ha ejercido y que, por lo mismo no han podido ser vulnerados por las autoridades en mención, como quiera que no demostró haber elevado petición de ningún tipo y menos queja ante éstas, en relación con las presuntas actuaciones del señor Wilmer Alfonso Vargas Carvajal o de otras personas.

Por otro lado, cabe señalar que, a juicio del Despacho, las pretensiones 2 a 10 del acápite de solicitudes del escrito de tutela, son meramente probatorias y así se tramitaron al requerir el pronunciamiento expreso de las autoridades accionadas. Sin embargo, en caso de entenderse que el señor William Adenis Lancheros Casas pretende con la presente acción que se ordene la realización de las acciones allí solicitadas<sup>8</sup>, las mismas no son procedentes pues dependen de la discrecionalidad de las autoridades administrativas, conforme a la jurisprudencia anteriormente traída a colación.

Aunado a lo anterior, recuérdese que el accionante actúa dentro de los trámites administrativos que se pusieron en conocimiento de este Juzgado a través de la acción constitucional de la referencia, en calidad de ciudadano peticionario y de quejoso dentro de la investigación disciplinaria INSGE-2019-24.

En ese orden de ideas, debe tenerse en especial consideración que cuando el tutelante actúa como quejoso no tiene las mismas facultades y derechos que una parte, sino que se limitan a lo previsto en el artículo 90 de la Ley 734 de 2002, respecto de los cuales, según lo demostrado en el expediente, no le ha sido obstaculizado su ejercicio dentro de las etapas surtidas en la investigación INSGE-2019-24.

Finalmente, el accionante acusó una violación de su derecho al buen nombre frente al cual el Despacho no encuentra prueba de su vulneración, por lo que no existe mérito para proceder a su amparo.

Ahora bien, este estrado judicial no puede pasar por alto que el señor William Adenis Lancheros Casas puso de presente una serie de supuestos fácticos que eventualmente pueden constituir hechos delictivos y/o infracciones disciplinarias, por lo que se ordenará que por Secretaría se remita copia de lo actuado dentro de la presente acción a la Fiscalía y a la Procuraduría General de la Nación, para

---

<sup>7</sup> M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>8</sup> (i) se realice la ruptura de la unidad procesal y la compulsa de copias para que la oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de la Defensa Nacional asuma la investigación en contra del señor Wilmer Alfonso Vargas Carvajal; (ii) se vincule a la investigación disciplinaria a todos los funcionarios de la Policía Nacional que participaron en la presunta adulteración de las Actas de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; (iii) se decreten medidas provisionales; (iv) se profiera una decisión de fondo en la investigación INSGE-2019-24; (v) se inicie una investigación por la denuncia pública realizada por Noticias Caracol; (vi) se retire al Jefe del Grupo de Ascensos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de la recomendación para el curso de ascenso al grado de Teniente Coronel; y, (vii) se retire al Jefe de Grupos Disciplinarios de Primera Instancia de la instrucción de la investigación INSGE-2019-24.

que de acuerdo a sus competencias generales y preferentes y, de encontrar mérito para el efecto, adelanten las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política;

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor William Adenis Lancheros Casas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Inspector General de la Policía Nacional que, a través del Jefe del Grupo de Procesos Disciplinarios de Primera Instancia, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a complementar la respuesta a la petición No. 363 de 28 de enero de 2020 presentada por el señor WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS, esto es, a pronunciarse en relación con la solicitud de compulsar copias a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional.

**TERCERO: ORDENAR** al Inspector General de la Policía Nacional que, a través del Jefe del Grupo de Procesos Disciplinarios de Primera Instancia, en un término de cuarenta y ocho (48) horas emita y notifique una respuesta de fondo a la petición No. 726 radicada el 18 de febrero de 2020, por el señor WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**QUINTO:** Por Secretaría, remítase copia de lo actuado dentro de la presente acción a la Fiscalía y a la Procuraduría General de la Nación, para que de acuerdo a sus competencias generales y preferentes y, de encontrar mérito para ello, adelanten las actuaciones a que haya lugar.

**SEXTO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LGBA